



Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla**

Recurrente: **016-2017**
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **284/ISSSTEP-04/2017**
Expediente:

Visto el estado procesal del expediente número **284/ISSSTEP-04/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública mediante escrito libre, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la que fue registrada con el número de expediente 016-2017, a través de la que pidió:

“... Único.- Todos y cada uno de los requisitos que debe de cubrir un derecho-habiente para solicitar el trámite de pensión por jubilación en su diferentes modalidades, y a partir de cuantos años de servicios prestados tiene derecho a disfrutarlo, y ante quien debe de presentar dicha solicitud.”

II. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el inconforme interpuso un recurso de revisión por escrito, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivo de inconformidad la falta de respuesta.

III. En la misma fecha (veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete), la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **284/ISSSTEP-014/2017**, turnando los presentes autos al Comisionado Carlos German



Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla**

Recurrente: **016-2017**
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **284/ISSSTEP-04/2017**
Expediente:

Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Mediante proveído de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

V. El once de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, por lo que se ordenó dar vista con ello al recurrente, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, en el término que se le otorgó.



Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla**

Recurrente: **016-2017**
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **284/ISSSTEP-04/2017**
Expediente:

VI. Mediante proveído de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna con relación a la vista ordenada en el punto que antecede. Así mismo, y toda vez que tampoco lo hizo respecto de la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa para ello. En esa virtud y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el



Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla**

Recurrente: **016-2017**
Solicitud: **016-2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **284/ISSSTEP-04/2017**

presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En el caso particular y toda vez que durante la secuela procesal el sujeto obligado manifestó respecto a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión que, ésta fue atendida en su oportunidad refiriendo la parte conducente de su informe con justificación lo siguiente:

“... 2.- ...en fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el C. ... servidor público adscrito a éste Sujeto Obligado, en su carácter de notificador, de conformidad a lo señalado en los artículo 9 y 16 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se constituyó en el domicilio que el recurrente señaló para tal efecto dentro de su solicitud de acceso a la información, con el objeto de notificar el oficio UDE/UT/931/2017 de la misma fecha, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 016-2017, presentada ante este Sujeto Obligado el cinco de octubre de la misma anualidad, estampando de recibido su firma autógrafa, visible en la parte inferior derecha



Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla**

Recurrente: **016-2017**
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **284/ISSSTEP-04/2017**
Expediente:

*de la cédula de notificación correspondiente y de la copia del oficio de mérito.
...”*

Ante ello, se estudiará el supuesto previsto en la fracción IV, del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

***“Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”***

Al respecto, tal como consta en actuaciones, el recurrente señaló que el cinco de octubre de dos mil diecisiete, presentó una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado mediante escrito libre (tal como consta a foja 3), sin que hubiere recibido respuesta.

En ese sentido, si bien la presentación de la solicitud de información se realizó el día cinco de octubre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado debió de haber otorgado respuesta a más tardar el día tres de noviembre del año próximo pasado, descontando los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre, por ser sábados y domingos, así como el dos de noviembre por haber sido inhábil y al no existir respuesta (según dicho del recurrente), éste contaba con un plazo de quince días hábiles para presentar el recurso de revisión, en términos de lo que establece el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, plazo que vencía el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, tomando en consideración que los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de noviembre fueron sábados y domingos, así como, inhábiles los días diecisiete y veinte del propio mes; al respecto, el referido recurso fue presentado ante el Órgano Garante, el día veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.



Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla**

Recurrente: **016-2017**
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **284/ISSSTEP-04/2017**
Expediente:

En virtud de lo anterior, el recurso en mención fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación y se solicitó al sujeto obligado un informe con justificación, quien atendiendo a dicho requerimiento, comunicó a este Instituto, que la solicitud materia del presente recurso de revisión, recibió respuesta en tiempo y forma.

A fin de sustentar su dicho, el sujeto obligado, anexó a su informe entre otras, las pruebas siguientes:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada de la solicitud de información presentada mediante escrito libre, por parte del hoy recurrente, el día cinco de octubre de dos mil diecisiete.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada del oficio número UDE/UT/931/2017, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, a través del cual se dio respuesta a la solicitud número 016-2017; así como las constancias de notificación.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de marzo de dos mil dieciséis.

De las documentales de referencia, cabe destacar el contenido del oficio UDE/UT/931/2017, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Coordinador General de la Unidad de Desarrollo Estratégico y Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al hoy recurrente, que contiene la respuesta a la solicitud que presentó. (visible a foja 26), el que en síntesis refiere:



Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla**

Recurrente: **016-2017**
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **284/ISSSTEP-04/2017**
Expediente:

“... de acuerdo a la respuesta emitida por el Departamento de Pensiones y Jubilaciones adscrito a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y sociales, área responsable de atender su solicitud, y de conformidad a lo establecido en los artículos 12 fracción VI, 16 fracciones IV y VIII, 142, 143, 144, 146, 148, 150, 151 fracción II, 152, 156 fracción II y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento que la información solicitada se encuentra publicada en el Portal de Transparencia del Gobierno del Estado de Puebla, a lo cual podrá acceder a la dirección electrónica transparencia.puebla.gob.mx, realizando los pasos siguientes: [..].

Además de lo anterior, encontrará información disponible que podrá ser de su utilidad si así lo requiere.

Por lo que respecta a los años de servicios requeridos para poder tener derecho a los diferentes tipos de pensión anteriormente señalados, estos son los siguientes:

Inhabilitación: El trabajador debió cotizar al Instituto un mínimo de diez años y contar con un dictamen de incapacidad emitido por el Instituto, según el artículo 103, sección cuarta de la Ley del ISSSTEP.

Retiro pro Edad y tiempo de Servicios: Trabajadores con 65 años cumplidos y haber cotizado cuando menos 15 años al Instituto, según el artículo 98, sección tercera de la Ley del ISSSTEP.

Jubilación: Trabajadores con 65 años cumplidos y un mínimo de 30 años de servicio cotizados en el Instituto, según el artículo 95, sección segunda de la Ley del ISSSTEP.

Con lo anterior, su solicitud queda debida y oportunamente satisfecha.

Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en los artículos 9 y 16 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 52, 53 y 66 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, así como en el artículo 6 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, se habilita al C. ..., adscrito al Departamento de Innovación de la Unidad de Desarrollo Estratégico de ese Instituto, para llevar a cabo la presente diligencia de notificación domiciliaria al C. ...”

Así también, cabe destacar la cédula de notificación, llevada a cabo el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, por parte de la persona habilitada por el sujeto obligado para realizarla, en el domicilio que el solicitante señaló en su petición, documento del que se advierte que dicha diligencia se desahogó precisamente con el hoy recurrente, por haberse asentado en ella, el nombre de la persona con quien se realizó, así como la descripción del documento con el que se identificó, observándose además una firma ilegible en el rubro de “EL INTERESADO” (visible a foja 27); notificación que cumple con la formalidad establecida en el artículo 53,



Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla**

Recurrente: **016-2017**
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **284/ISSSTEP-04/2017**
Expediente:

del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria, en términos del artículo 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, quien adujo una falta de respuesta, es evidente que ésta si existió, y en razón de ello, no se actualiza el supuesto de procedencia invocado por el inconforme, establecido en la fracción VIII, del artículo 170 de la Ley de la materia, máxime que la contestación se otorgó en tiempo y forma, es decir, dentro del término de los veinte días hábiles que la propia normatividad establece para ello.

En esa virtud y en términos de lo dispuesto por los artículos 183, fracción IV y 182, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es claro para este Instituto que el medio de impugnación planteado es improcedente, al establecer el último de los numerales citados, lo siguiente:

***“Artículo 182. “El recurso será desechado por improcedente cuando:
... III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley; ...”***

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

“RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante.”



Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla**

Recurrente: **016-2017**
Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **284/ISSSTEP-04/2017**
Expediente:

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción I, 182, fracción III y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales
de los Trabajadores al Servicio de los
Poderes del Estado de Puebla**

Recurrente: **016-2017**
Solicitud: **016-2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **284/ISSSTEP-04/2017**

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **284/ISSSTEP-04/2017**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

CGLM/AVJ